

pueden dar sepultura á los cadáveres, con tal que lo hagan con licencia del obispo; pero sin perjuicio de los derechos del párroco, á quien tambien corresponde hacer los oficios: pueden hacer procesiones dentro del recinto de las iglesias, no por fuera, sin licencia del párroco ó del obispo; pero no se puede reservar el sacramento en iglesias que no son parroquiales ni regulares, sin especial indulto de la silla apóstolica; y aun supuesto el indulto, requiérese la licencia del ordinario para la esposicion. Quinto, debe saber el párroco que no le es licito ingerirse en la administracion de las limosnas y demas oblaciones que se recojan en las iglesias de las cofradías, ni tener las llaves de las cajas donde se depositan, pues que á ellas mismas compete la administracion y facultad de disponer de sus bienes, sin dependencia alguna del cura: que tanto las cofradías fundadas en las iglesias parroquiales, como fuera de ellas, pueden celebrar sus congregaciones, y acordar los reglamentos ó constituciones que deben regirlas, sin intervencion ni licencia del párroco; y que si este concurre á ellas de orden del obispo ó como delegado suyo, no tiene sin embargo voto en sus acuerdos (1).

En el obispado de Santiago débense observar las siguientes disposiciones de los sínodos diocesanos sobre cofradías.

Las elecciones de mayordomos y demas oficiales de las cofradías está mandado se-hagan en la iglesia, y siempre de dia y no despues de las oraciones; debiéndose diferir para el siguiente dia las que á esa hora no se hubiesen terminado: se prohibe tambien repicar las campanas en dichas elecciones. (*Const. II, cap. 7 del sínodo del señor don fray Bernardo Carrasco.*)

Todas las cofradías deben tener caja de depósito con dos

(1) Todo lo dicho sobre cofradías desde la palabra *tercero*, son decisiones de la sagrada congregacion de Ritos en el decreto titulado *Urbs et Orbis* de 12 de enero de 1704, espedido para poner término á las contiendas entre párrocos y cofradías. (Véase á Ferraris, *verbo CONFRAT.*)

llaves, de las cuales una tendrá el capellan, y la otra uno de los mayordomos; y con intervencion de ambos, hase de depositar semanalmente la limosna que se hubiere juntado, sentando la respectiva partida en el libro que se depositará en dicha caja; debiendo igualmente intervenir ambos y firmar la partida siempre que fuere menester sacar algun dinero para gastos de la cofradía. (*Const. VIII, cap. 3 de dicho título y sínodo.*)

En el libro que cada cofradía debe tener para apuntar los nombres de los cofrades y fecha de su entrada, débese tambien apuntar el pago anual ó mensual que hicieren al mayordomo; para que en cualquier tiempo pueda constar, si deben ó no á la cofradía. (*Const. I, tit. 14 del sínodo del señor Alday.*)

Cuando falleciere algun cofrade, consultarán los mayordomos el libro de que se ha hablado, y constando que no ha cubierto la pension anual, la exigirán de los herederos ó albaceas; y si estos no la pagaren, se le negará la sepultura que le corresponde en el sitio destinado para la cofradía; y no se le harán las espensas de entierro y misas que prevenga la constitucion: debiéndose hacer cargo al mayordomo de los gastos que en este caso hiciere. (*Const. II del mismo título y sínodo.*)

En las cofradías de los curatos del campo no se debe admitir sino á los de feligreses de la misma doctrina, y cuando mas á los de las que lindan con ella, ni los párrocos deben concederles licencia para que pidan limosna fuera de sus doctrinas; pues esa licencia y aprobacion de los cuestores corresponde á la audiencia episcopal. (*Const. III de dicho título y sínodo.*)

Las confradías no pueden poner mesas para pedir limosna, sin previa licencia concedida *in scriptis*, en la ciudad episcopal por el vicario general, y en el resto de la diócesis, por los vicarios particulares; y en ningun caso se pondrán dentro de las iglesias ó puertas de ellas, ó de los cementerios. (*Const. IV de dicho título y sínodo.*)

Débese observar por las cofradías lo que está mandado

por varios decretos de la congregacion de Ritos, sobre que no se celebren misas de *requiem* en dia domingo ó festivo de precepto, á menos que esté el cuerpo presente; ni las misas particulares que se acostumbra decir por los hermanos difuntos, han de ser de *requiem*, cuando lo prohiben las rúbricas del misal, ó decretos de la materia. (*Const. v de dicho título y sínodo.*)

Pasemos á hablar de lo que toca á los párrocos con respecto á los clérigos seculares de sus parroquias. El párroco preside al clero de su parroquia, y tanto en los divinos oficios, como en las juntas, procesiones, y demas funciones eclesiásticas ocupa un lugar preeminente. Conoce, como vicario, en las causas civiles de los clérigos de su doctrina, tramitándolas hasta ponerlas en estado de definitiva, es decir, cuando aquellos son demandados por accion puramente civil, y tambien si lo son por accion criminal civilmente intentada; pero no puede conocer, si se trata de accion puramente criminal, intentada como tal contra los mismos. Mas como al párroco toca en virtud de su oficio el deber de celar los pecados públicos, y por otra parte es obligado á evitar la ruina espiritual de las ovejas que le están encomendadas, previniendo el escándalo; juzgamos que si algun clérigo de doctrina llevase una vida abandonada y de funesto ejemplo, podria y aun deberia, despues de tocar los medios propios de la correccion fraterna, dar de todo cuenta al prelado, y ejecutar las órdenes que le impartiere para el remedio de tamaño mal; pero no procederá á levantar sumaria al delincuente, ni menos á capturarlo, sin que para ello tenga autorizacion espresa emanada de dicho prelado. Creemos sin embargo, que si un clérigo se hubiere hecho reo de *delitos atroces*, que por su misma gravedad, y atendida la vindicta pública demandan el mas pronto castigo, y mucho mas si concurrieren motivos fundados de fuga; el cura vicario, cuya doctrina distase considerablemente de la audiencia episcopal, deberia capturar inmediatamente al reo, levantarle la respectiva sumaria informativa del hecho, y con ella remitirlo á la curia, bajo custodia segura. Fácil seria demostrar

que no debe denegarse al párroco esta facultad, ciertamente extraordinaria, que no dudamos atribuirle en casos de *delitos atroces*; y lo haríamos con gusto, sino temiésemos esceder nuestro propósito.

Sabido es que los clérigos no pueden declarar como testigos ante el juez seglar, sin obtener para ello prévia licencia del prelado; y con este motivo podráse dudar, si á los curas vicarios compete otorgar esa licencia, en los casos de esta especie, que con frecuencia suelen ocurrir. No nos atrevemos á concederles esa facultad, que no se encuentra entre las que por delegacion se les otorgan en sus títulos, ó en las sinodales vigentes; tanto mas si se advierte que la licencia de que se trata envuelve una dispensa de las leyes canónicas de inmunidad, que prohiben á los eclesiásticos comparecer como testigos, y prestar juramento en manos de un juez extraño. Muy conveniente seria sin duda se les cometiese esa facultad, para evitar entorpecimientos, gravámenes y dilaciones en la administracion de justicia; pero mientras no la tengan, un arbitrio se presenta, que á nuestro juicio podríase adoptar al menos en casos urgentes, y en lugares distantes de la curia episcopal, y consiste en que el juez seglar espida carta rogatoria dirigida al respectivo vicario, para que este reciba por sí mismo el juramento y deposicion de la persona eclesiástica, cuyo testimonio se necesitare para el esclarecimiento de la causa, y devuelva la diligencia, concluida que sea: este espediente deja á cubierto el fuero clerical, que en el procedimiento indicado en ningun sentido es vulnerado; y en su contra solo podriase objetar, que no siendo el clérigo súbdito del cura vicario, no podria este obligarle á comparecer ante sí ni recibir su juramento; pero esta objecion se desvanece, si se advierte que el cura vicario tiene jurisdiccion en el fuero contencioso, y ejerce verdaderas funciones de juez en causas eclesiásticas, como lo hemos demostrado antes; y bajo este aspecto puede considerársele como superior de aquel, aunque en todo lo demas pueda decirse con exactitud que no depende de él.

No será fuera de propósito añadir algunas cosas notables,

sobre los casos en que se prohíbe á los clérigos la testificacion. No se les veda dar testimonio en causas civiles, en que solo se trata del interés pecuniario ó propiedad de las partes, ora testifiquen á favor del reo ó del actor; como ni tampoco, aunque se trate del delito, si no se ha deducido en juicio la accion criminal, sino la meramente civil. Empero, en causas criminales seguidas como tales, se les prohíbe testificar en contra del reo, á menos que su testimonio sea indispensable para el esclarecimiento de la causa, y no haya otros testigos que sobre ella puedan deponer; y aun en este caso de necesidad, no les es permitido declarar en *causa de sangre*, es decir, si se trata de delito á que las leyes impongan pena de muerte ó mutilacion; por razon de la irregularidad en que en tal caso incurren los testigos, siguiéndose la muerte ó mutilacion, aunque la sentencia haya sido justa y pronunciada con arreglo á las leyes; ni les valdria, para eximirse de la irregularidad, la protesta que hiciesen, al dar su testimonio, de que no intentaban se aplicase la pena de sangre; porque semejante protesta está en contradiccion con el hecho de la deposicion, ni por eso influirá esta menos en la resolución del juicio y aplicacion de la pena (1).

La licencia de que se ha hablado, es visto que solo puede tener lugar en los casos en que el derecho permite la testificacion á los clérigos, y de ningun modo en aquellos en que espresamente se les prohíbe.

Notaremos tambien con Reinfestuel, (2) que si el clérigo voluntariamente compareciese á dar su testimonio ante el juez seglar, faltaria á su deber si lo hiciese sin licencia de su prelado; pero su testimonio seria válido y subsistente, porque la licencia no se reputa como cosa sustancial, sino meramente accidental; y por otra parte, el derecho no ha declarado semejante testimonio por irritado é inválido.

Notaremos en fin que aunque, segun el rigor del derecho canónico, no es permitido á los regulares, ni á los clérigos

(1) Véase á Reinfestuel in lib. 2, *Decret.*, tit. 20, § 6.

(2) Reinfestuel, loco citato.

seculares ser testigos en los testamentos, ni en los instrumentos de contratos que otorgan los legos, no se halla en vigor esta prohibicion, y puédesse considerar como derogada, dice Ferraris (1) por la general costumbre introducida en contrario; y en todo caso el testimonio que diesen sin licencia del respectivo superior, dado caso que fuese ilícito, nunca seria inválido. « Los clérigos *in sacris* y los religiosos profesos, dice Tapia hablando de los testamentos, pueden tambien ser testigos, porque no hay ley ninguna que se lo prohíba; mas en todo caso será conveniente escusar, siempre que se pueda, valerse de ellos, para evitar controversias y cavilaciones voluntarias. »

En el capítulo sexto se ha hablado de la obligacion que tiene el párroco de publicar en su iglesia los nombres de los ordenandos, con el objeto de descubrir si se hallan ligados con algun impedimento que obste á sus aspiraciones, y de la indagacion estrajudicial que tambien debe hacer acerca del linaje, vida y costumbres de los mismos, participando al prelado, en informe cerrado, el resultado de estas diligencias. Le corresponde tambien, si un clérigo de mayores ó menores órdenes ha sido asignado á su iglesia, para que en ella ejerza las funciones respectivas del órden recibido, informar al prelado sobre la comportacion que á este respecto ha observado.

Por lo que respecta al obispado de Santiago, mencionaremos dos disposiciones del sínodo del señor Alday, alusivas al propósito de este artículo. Por la const. III del tit. 9, se manda que los clérigos residentes en las ciudades y otros lugares poblados de la diócesis, asistan á la iglesia parroquial la semana santa desde el domingo de Ramos, el dia de Ceniza, de san Pedro y san Pablo, y el del Patron de la ciudad ó lugar, y las octavas de Corpus y de la Concepcion, si se celebraren con solemnidad, bajo la pena de dos pesos. Y por la const. V del mismo título se ordena « continúe la costumbre de que los clérigos confesores residentes en la capital,

(1) *Verbo* TESTAMENT., art. 1, n. 23.

asistan mañana y tarde á oír confesiones á la catedral, desde el domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, y la de asignar confesores durante los mismos dias para las parroquias de san Isidro y santa Ana, » y se añade, « que en las demas ciudades y lugares donde haya clérigos confesores, igualmente la introduzcan los párrocos, esperando que sin necesidad de apremio todos los que fuesen destinados cumplirán su ministerio. »

6. — Los párrocos que en el distrito de sus parroquias tienen conventos de regulares, deben conservar con estos la mejor armonía y union, y dispensarles toda suerte de consideraciones, reconocidos á los auxilios que les prestan en el ministerio parroquial. Para que tan necesaria union y concordia no sea perturbada, el párroco debe respetar las exenciones y privilegios de los regulares, y estos los derechos y facultades de aquel, sin salir el uno ni los otros de la esfera de lo que por derecho les corresponde. Con este objeto tocaremos, para instruccion del párroco, algunos puntos de los mas importantes y de frecuente uso en la materia.

Los regulares administran á sus súbditos, sin licencia del obispo ni del párroco, los sacramentos de la penitencia y extremauncion, y les dan el viático en artículo de muerte; entendiéndose por súbditos para lo dicho, no solo los religiosos profesos, sino tambien los donados, terceros y los sirvientes domésticos, con tal que vivan *intra septa monasterii*, bajo la obediencia de los superiores, y sean verdaderamente de la familia de los religiosos y sus continuos comensales; mas no, si los terceros ó sirvientes no tuviesen esas calidades. Si á otras personas, fuera de las espresadas, ministrasen el viático ó la extremauncion, sin licencia del párroco, incurren en escomunion mayor; y con la misma pena se les prohíbe la solemne bendicion del matrimonio, vulgarmente llamada *velaciones*. (*Clement. 1^a de privil. S. C. Conc., repetitis dec. apud Monacelli.*)

Los regulares no pueden hacer procesiones, sin licencia del párroco ó del obispo, sino dentro de sus iglesias ó claus-

tros (1); esceptúanse la procesion de *Corpus* que se les concede puedan hacerla sin esa licencia, en cualquier dia de la octava de esta festividad (2); y la del Rosario que así mismo pueden hacerla, sin necesidad de licencia, los religiosos del órden de predicadores, en virtud de sus privilegios (3).

El obispo puede obligar á los regulares, aun con censuras, á que concurren á las procesiones públicas, á menos que sus conventos disten mas de media milla, ó vivan en muy estrecha clausura y observancia. (*Conc. Trid., ses. xxv de ref., c. 13.*) Mas los párrocos que no tienen la facultad que para este caso se concede á los obispos, se limitarán á convidar cortesmente á los regulares, para que asistan á las procesiones públicas, que con solemnidad hiciesen en sus parroquias, y á dar cuenta al prelado, si repetidamente se negaren á su invitacion, para que este dicte las providencias que crea justas.

No es lícito á los regulares repicar las campanas en el sábado santo antes que lo haga la iglesia catedral, ó la matriz de la ciudad, villa ó lugar como está mandado por la constitucion de Leon X que principia *Dum intra*, § 12. Pero en todos los demas dias, aunque sean domingos ó festivos, pueden tocar las campanas y celebrar misas antes de la catedral ó iglesia parroquial, sin que puedan impedirselo los obispos ó el párroco. (San Pio V en la constitucion que principia *Etsi mendicantium.*)

En la administracion del bautismo no debe permitir el párroco que los regulares desempeñen el cargo de padrinos; pues les prohíbe serlo el derecho canónico, y el Ritual romano lo previene espresamente en aquellas palabras: *Præ-*

(1) *Sic plures decrevisse S. C. Conc. et Rituum, referunt Monacell. et alii apud Ferraris, Verbo PROCESSIONES.*

(2) *Sic concessum fuit regularibus a Gregorio XIII, const. x, incip. Cum interdum.*

(3) *Ita plures declaraverunt sacrae cong. Con. et Rit. ut ref. Cardin. Petra, tom. V Commentar., ad const. XVIII, Sixti IV, n. 2 et 16.*

terea ad hoc etiam munus admitti non debent monachi vel sanctimoniales, neque alii cujus vis ordinis regulares a seculo segregati.

El religioso que viva *extra claustra* con licencia de su prelado, está sujeto á la jurisdiccion del obispo, que lo puede visitar, corregir y castigar, si delinquiese. (*Conc. Trid., ses. vi de ref., cap. 3.*) Esta facultad no compete al párroco, aunque sea vicario; pero si el religioso que reside *extra claustra* en los términos de su doctrina, perpetrare graves delitos, ú observare una conducta escandalosa, siendo obligado el párroco á precaver el contagio y la ruina espiritual de sus ovejas, podrá y aun deberá informar de todo al obispo, para que este le ordene lo conveniente.

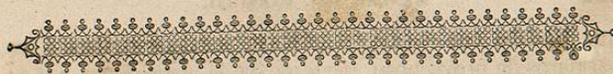
Con respecto al religioso que, viviendo *intra claustra*, comete fuera de ellos algun delito con escándalo público, el concilio Tridentino en la ses. xxv de ref., cap. 14, dispone: que el obispo señale al superior del religioso delincuente un término competente, dentro del cual le castigue severamente y dé cuenta al obispo del castigo; y que si así no lo hiciere, sea privado del oficio, y el delincuente castigado por el obispo. Aunque el párroco no podría arrogarse esta facultad, que solo al obispo compete, deberia sin embargo, por la razon indicada en el anterior caso, y atendida la urgencia de reparar el escándalo (principalmente ocurriendo el caso en doctrinas distantes de la curia episcopal), dirigirse al superior regular, rogándole, por medio de una comunicacion atenta y moderada, aplicase al criminal el condigno castigo, y convencido de la inutilidad de este medio, dar cuenta al prelado y esperar sus órdenes. Y débese notar que, aunque el Tridentino solo habla de los delitos cometidos *extra claustra*, se aplica la misma disposicion á los que se cometen en las iglesias de los regulares, ó *intra claustra*, si fueren notorios ó interviniese escándalo público, por militar en este caso la misma razon, y así está declarado por la sagrada congregacion del Concilio, como lo aseguran Fagnano y Esperello citados por Ferraris, *verbo REGULARES, art. II, n. 37.*

Faculta tambien el Tridentino al obispo (ses. xxv, *de regularibus*, cap. 4) para que detenga y castigue, como desertor de su instituto, al religioso que se separare de su convento, aunque sea con el pretesto de ocurrir á sus superiores, á menos que presente órden ó mandato *in scriptis*, por el cual conste que es enviado ó llamado por ellos. Sobre esta materia es importante tener presente lo que está mandado por las leyes 3, 4, 5 y 6, título 27, libro 1º de la Nov. Rec., y particularmente el contenido de la ley 7 siguiente, que entre otras cosas dice: « mando que los superiores regulares, como los súbditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el cap. 4 de la ses. xxv, *de regularibus*; y en su cumplimiento, los regulares no podrán salir de sus monasterios y conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus superiores, los cuales espresarán en ellas siempre las causas y tiempos de su concesion: que habiendo convento de la órden en los lugares á donde se dirigen los regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al vicario eclesiástico, y en su defecto al párroco del lugar, y las hagan saber á las justicias, para que en su inteligencia celen que sean tratados con la atencion que se merece el carácter religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los vicarios ó párrocos, y advertirles los alcaldes que se retiren á sus conventos; y en caso de resistencia, auxiliarán los alcaldes las providencias que tomase el eclesiástico, y ademas de esto darán cuenta á las audiencias ó chancillerias del territorio de todo lo que ocurriere, y los párrocos á sus prelados diocesanos; y no teniendo licencia por escrito, ó teniendo justa causa de sospechar que no es verdadero religioso el disfrazado con el hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona; dando cuenta sin dilacion á los respectivos superiores eclesiásticos y seculares. »

Hasta aquí se ha tratado de algunos casos en que los párrocos pueden ejercer cierta facultad, ó atribuirse intervencion en algunos actos de los regulares. Pueden ocurrir otros

semejantes, en que la obligacion que les incumbe de cuidar de la salud espiritual de sus ovejas y celar los pecados públicos, los constituya en la necesidad de adoptar ciertas medidas que por derecho estricto no le corresponden sobre los exentos. A este fin convendrá tenga presentes todos y cada uno de los casos en que los regulares, no obstante su exencion, han sido sometidos por el Tridentino y varias constituciones pontificias á la autoridad y jurisdiccion de los obispos; asunto de que tratan largamente los canonistas, pudiéndose consultar entre otros á Fagnano, Barbosa y á Ferraris, *verbo REGULARES*, art. 2, per totum. De estos casos refiere Barbosa, *de officio et potest. episc.*, allegat. 105, hasta 52, y no falta quien cuente hasta 116.

Entiéndase siempre que el párroco, aunque sea vicario, y aunque su doctrina se halle situada á larga distancia de la audiencia episcopal, no puede arrogarse verdadera jurisdiccion sobre los regulares, en los casos de escepcion, á menos que se le cometa por delegacion especial; debiéndose limitar á tocar arbitrios análogos á los que hemos indicado en este artículo, en que sin ejercer verdadera autoridad, prevenga y evite en lo posible los males de su grey.



CAPITULO DIEZ.

DEL PARROCO CON RELACION A LOS ENTIERROS DE LOS CADAVERES.



1. Disciplina de la Iglesia sobre sepulturas. — 2. A quiénes se niega la sepultura eclesiástica. — 3. Iglesia en que deben ser sepultados los cadáveres. — 4. Ritos y ceremonias del entierro. — 5. Exhumacion de los cadáveres.

1. — Acostumbraron algunas naciones quemar los cuerpos de los difuntos; pero la mas antigua y mas recibida costumbre fué sepultarlos bajo de tierra. La primitiva legislacion de los romanos prohibió enterrarlos dentro del recinto de las ciudades: *in urbe hominem mortuum ne sepelito neve urito*, decia la antiquísima ley decenviral. Los lugares para dar sepultura á los muertos eran públicos ó privados. Dos eran los públicos á inmediaciones de Roma: el campo *Esquilio*, situado fuera de la puerta llamada *Esquilia*, donde se enteraban los cuerpos de los siervos y personas viles; y el campo *Marcio*, lugar destinado para los príncipes y personas de alta distincion por su categoría y grandes servicios prestados á la república. Lugares privados eran los que los particulares destinaban para ese objeto en un fundo de su propiedad, y acostumbraban colocar los sepulcros en la parte